

suelo Arrieta Guzmán; contra las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre y 22 de diciembre de 1965, debemos confirmar y confirmamos tales resoluciones por ser conformes a derecho, absolviendo a la Administración de las pretensiones de la demanda, sin hacer expresa declaración sobre costas.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 25 de febrero de 1969.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

*RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Excmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.936, promovido por don Néstor Luján Fernández y don Javier Montsalvatge Bassols, contra resolución del Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 1967, sobre multa, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Javier Montsalvatge Bassols contra la resolución del Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 1967, que, en alzada, confirmó la del Ministro de Información y Turismo de 29 de julio del mismo año, por las cuales se imponía a don Néstor Luján Fernández, como Director de la revista «Destinos», la multa de 50.000 pesetas por la publicación en el número correspondiente al día 1 de abril de 1967 de un artículo titulado «En la muerte de un gran poeta», por carecer de interés directo en las mismas, sin hacer expresa condena de costas y desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Néstor Luján Fernández contra las mismas resoluciones citadas y por el mismo motivo expuesto, debemos declarar y declaramos que las resoluciones recurridas están ajustadas a derecho, por lo que las confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por el señor Luján, al que expresamente condenamos al pago de las costas causadas en el procedimiento por él interpuesto.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 25 de febrero de 1969.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

*RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario de esta Presidencia del Gobierno, se publica, para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6.604/67, promovido por doña Amelia González de la Mata y otros contra Decreto del Consejo de Ministros declarando Centro de Interés Turístico Nacional el complejo turístico «Isla de La Toja», en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, las alegaciones de inadmisibilidad del presente recurso formuladas por el Abogado del Estado y el recurso mismo, interpuesto por la representación procesal de doña Amelia, doña María Dolores, doña María de la Presentación y don Leopoldo González de la Maza contra el Decreto de 23 de julio de 1966, que declaró Centro de Interés Turístico Nacional el complejo turístico de la isla de La Toja y aprobó el Plan de ordenación de la misma, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada está ajustada a derecho, por lo que la confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por los actores; todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 25 de febrero de 1969.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

*RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.965/68, promovido por don Antonio Herrero Losada contra acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 1967, sobre sanción de multa de 50.000 pesetas, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 7.965, de 1968, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas en nombre y representación de don Antonio Herrero Losada, contra resolución del Consejo de Ministros de fecha uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, por la que se confirmó la del Ministerio de Información y Turismo de treinta y uno de marzo del mismo año, sobre sanción de multa de cincuenta mil pesetas a la «Agencia Europa Press», de la que el recurrente es Director, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho tales resoluciones; sin hacer expresa condena de costas.»

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 25 de febrero de 1969.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

*RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario de esta Presidencia del Gobierno, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.937/68, promovido por don Néstor Luján Fernández contra resolución del Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 1967, sobre sanción, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Néstor Luján Fernández contra la resolución del Consejo de Ministros de primero de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, que en alzada desestimó el formulado contra la resolución del Ministerio de Información y Turismo de treinta y uno de marzo del mismo año, por la que se imponía al actor la sanción de multa de cincuenta mil pesetas, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada está ajustada a derecho, por lo que la confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora; todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 25 de febrero de 1969.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

*RESOLUCION de la Escuela Nacional de Administración Pública por la que se anuncian Cursos de perfeccionamiento para Auxiliares de Administración Civil.*

De conformidad con la autorización contenida en el artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de diciembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 24), esta Escuela Nacional de Administración Pública ha resuelto anunciar los cursos de perfeccionamiento para funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Administración Civil, que se celebrarán durante el tercer trimestre del año académico 1968-69, de acuerdo con las siguientes normas:

#### I. CURSOS ANUNCIADOS Y DESARROLLO DE LOS MISMOS

Primera.—Curso de Máquinas Auxiliares de Oficina, del 14 al 25 de abril, en régimen de jornada de tarde, de las dieciséis a las veinte y tres horas, todos los días laborables de la semana, excepto sábados.

El curso consistirá en clases teóricas y prácticas sobre mecanización administrativa; conocimiento y manejo de máquinas de simplificación de tareas; máquinas aplicadas a la contabilidad; introducción al manejo de máquinas de tarjetas per-

foradas; máquinas perforadora-duplicadora, clasificadora, interpretadora, intercaladora, reproductora y tabuladora.

Segunda.—Curso de secretariado, del 19 al 30 de mayo, en régimen de jornada completa, de nueve a trece treinta horas y de quince treinta a diecisiete horas, todos los días laborables de la semana, excepto sábados.

La enseñanza tendrá por objeto proporcionar conocimientos sobre organización y funciones de secretaría; programación, distribución y control del trabajo; recepción, preparación, despacho y envío del correo; redacción de documentos y correspondencia; clasificación y archivo; relaciones humanas y públicas y documentación.

## II. REQUISITOS, SOLICITUDES Y CERTIFICADOS FINALES

Tercera.—Podrán solicitar la asistencia a alguno de los cursos de perfeccionamiento especial, anunciados en las normas primera y segunda de esta convocatoria, quienes, perteneciendo al Cuerpo Auxiliar de Administración Civil hayan asistido previamente a un curso de formación o perfeccionamiento general en la Escuela Nacional de Administración Pública.

Tendrán preferencia para asistir al curso de Secretariado quienes desempeñen puestos de trabajo en Secretarías de cargos directivos. Todos los aspirantes seleccionados, para asistir a este curso, deberán superar previamente al comienzo del mismo una prueba de taquigrafía (de 80 a 100 palabras por minuto) o de estenografía (de 100 a 120 palabras por minuto).

Cuarta.—Quienes aspiren a participar en los cursos deberán dirigir sus solicitudes al Director de la Escuela Nacional de Administración Pública con una antelación, al menos, de veinte días naturales en relación con la respectiva fecha de comienzo.

También deberán remitir a la Subsecretaría del Ministerio de que dependan una copia de la solicitud, junto con un escrito en el que se señale que el original ha sido cursado a la Escuela Nacional de Administración Pública.

Quinta.—Las solicitudes, que se ajustarán al modelo que se inserta al final de la presente Resolución, podrán presentarse directamente en la Secretaría de la Escuela Nacional de Administración Pública, Alcalá de Henares (Madrid), o en los Gobiernos Civiles y en las oficinas de Correos, conforme establece el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sexta.—A la vista de las solicitudes, la Escuela Nacional de Administración Pública comunicará a los interesados el curso en el que pueden tomar parte, así como las indicaciones sobre su incorporación al mismo.

Séptima.—Para asistir a los cursos será necesario que los aspirantes seleccionados obtengan el correspondiente permiso del Subsecretario del Ministerio en que estén destinados.

Octava.—Al finalizar cada curso, la Escuela Nacional de Administración Pública expedirá a los participantes en el mismo un certificado de asistencia en el que se hará constar, en su caso, la mención de «con aprovechamientos».

Novena.—Asimismo la Dirección de la Escuela Nacional de Administración Pública remitirá a la Dirección General de la Función Pública relación de los certificados expedidos, a los efectos previstos en el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Alcalá de Henares, 28 de febrero de 1969.—El Director, Andrés de la Oliva de Castro.

### (MODELO QUE SE CITA)

Sr. Director de la Escuela Nacional de Administración Pública.  
(Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.)  
Alcalá de Henares (Madrid)

#### Solicitud de admisión a cursos de perfeccionamiento

1. Nombre y apellidos del funcionario).
2. (Domicilio, expresando población, calle, número y teléfono).
3. (Títulos académicos).
4. (Cursos realizados en materia de Administración Pública).
5. (Cuerpo u organismo al que pertenece, fecha de ingreso en el mismo y número del registro de personal).
6. (Puesto de trabajo actual, tiempo de permanencia en el mismo y organismo al que pertenece).
7. (Denominación del curso solicitado, en orden de preferencia si son varios, fecha de comienzo y motivos por los que desea asistir).
8. (Lugar, fecha y firma).

#### Instrucciones:

- Transcriba el encabezamiento de este modelo y las ocho cifras de referencia, pero no reproduzca las preguntas que aparecen entre los paréntesis ni estas instrucciones.
- Escriba las respuestas a continuación de cada cifra, procurando hacerlo de la forma arriba indicada.
- Se ruega la utilización del folio normalizado, UNE-A4, 210 por 297 milímetros; si no dispusiera de folio normalizado, bastará el empleo de una hoja corriente de formato folio en sentido vertical.
- Procure contestar las preguntas con claridad y concisión.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Vigo don Luis Solano Aza contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Vigo don Luis Solano Aza contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de declaración de obra nueva, pendiente en este Centro en virtud de apelación del funcionario calificador:

Resultando que en escritura autorizada en Vigo ante el Notario recurrente el 18 de abril de 1967, don Emilio Paradelo Domínguez y doña Josefa Carballeda Camba, representada por don Crisanto Carballeda Paradelo, hicieron constar que habían construido una casa sobre un solar que pertenecía a ellos y a don Jesús Carballeda Camba, que no comparecía, en la siguiente proporción:

A don Emilio Paradelo Domínguez, la mitad; a doña Josefa Carballeda Camba, la cuarta parte, y a don Jesús Carballeda Camba, la cuarta parte, solicitando del Registrador de la Propiedad su inscripción en la proporción indicada;

Resultando que, presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse los siguientes defectos subsanables: Primero, no constar las circunstancias personales del comunero no compareciente en la escritura, don Jesús Carballeda Camba, a cuyo favor también se solicita la inscripción, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 9 y 21 de la Ley Hipotecaria y 51 y 96 de su Reglamento y en el 173 del Reglamento Notarial, y segundo, no constar el consentimiento del citado condómino para la transformación del solar común en un edificio, como ordena el artículo 397 del Código Civil, ni para las adjudicaciones de la obra nueva por cuotas indivisas, como se hace en la misma escritura, con infracción de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Hipotecaria y 1.261 del Código Civil. No se ha solicitado anotación preventiva»;

Resultando que el Notario autorizante del instrumento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que no hubiera costado trabajo en el presente caso hacer constar las circunstancias personales del condueño no compareciente, pero tal constancia no es necesaria, puesto que no existe ninguna declaración, modificación, transmisión o extinción del dominio o derechos reales impuestos sobre el mismo, sino únicamente un cambio de circunstancias materiales, expresadas en la descripción bajo la cual figura inmatriculada la finca en el Registro, como señala en auto del 6 de abril del presente año el Presidente de la Audiencia de La Coruña, al resolver un caso similar al presente; que la declaración de obra nueva no es un acto dispositivo, sino puramente administrativo, y, en consecuencia, rige el artículo 398 del Código Civil, que dispone que para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría —en este caso, las tres cuartas partes superan dicho porcentaje—, y el funcionario calificador no puede ignorar la Resolución de 7 de julio de 1962, dictada en un recurso que afectaba a los mismos funcionarios que el presente, en la cual se decidió que la entrega de un buque en construcción por la mayoría de los copropietarios era acto administrativo; que la doctrina y la jurisprudencia, ante la ausencia de preceptos legales reguladores de la materia, sostienen que deben ser admitidas las inscripciones solicitadas por uno o varios partícipes de fincas indivisas, por razón del obstáculo que significaría la obtención del consentimiento de todos los interesados, siempre que no se añadan detalles descriptivos que modifiquen la naturaleza de los derechos reales inscritos; y que la exigencia del funcionario calificador respecto al consentimiento del condómino no compareciente contradice dos preceptos fundamentales en la materia: el artículo 359 del Código Civil y el 38 de la Ley Hipotecaria, que establecen presunciones respecto a la ejecución de obras y titularidad;

Resultando que el Registrador informó: Que la exigencia de las circunstancias personales del copropietario no compareciente nace de la necesidad de identificarlo, y tiene su base en los artículos 9.º de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento, teniendo algunos de los datos gran interés para determinar el posible carácter ganancial de la obra nueva, con importantes repercusiones jurídicas; que según el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, los Registradores de la Propiedad tienen la obligación de calificar la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos presentados a inscripción, y para facilitar esta inscripción, el artículo 21 exige la constancia en dichos documentos de todas las circunstancias que necesariamente debe contener el asiento, considerándose como falta de legalidad que impide su extensión la no expresión de las mismas o su expresión sin claridad suficiente (artículos 98 del Reglamento Hipotecario y 173 del Notarial), como reconoce la resolución de 5 de junio de 1953; que a más de ser obligatoria la inscripción de las circunstancias personales, sirve para determinar el esta-